



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

REF: Verbal No.2021-00602

Pese a que no hay evidencia del traslado formal de las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se evidencia que el extremo actor ya se pronunció sobre las mismas ejerciendo el derecho que le asistiría en dicho traslado, razón por la que, en aras de la economía procesal, se resolverá de una vez sobre las defensas previas en comento.

### ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad para proponer excepciones la parte demandada formuló las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones* por considerar que no es procedente tramitar por el mismo proceso solicitudes declarativas y pecuniarias, pues para estas debe acudir al proceso ejecutivo, aunado a que pide compensación como modo extintivo de la obligación de restituir lo que recibió por el objeto del contrato, perdiendo de vista que se está en presencia de una obligación vencida y de acuerdo con la excepción de prescripción pedida como de mérito; *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ante no ser verás las afirmaciones hechas en el juramento estimatorio*; *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que al analizar las pretensiones en conexión con los hechos, se vislumbra falta de verdad procesal y excepción innominada.*

2. Ante tal medio exceptivo, la parte actora se pronunció oponiéndose a su prosperidad, para lo cual sostuvo que tanto la pretensión principal

encaminada a obtener la resolución del contrato de compraventa del inmueble involucrado, como sus pretensiones consecuenciales, se pueden tramitar por el mismo procedimiento del proceso declarativo verbal; luego, es equivocada la interpretación que realiza la pasiva, referente a que la principal se deba adelantar por el proceso declarativo y las otras por el ejecutivo, ya que es necesario la declaratoria de un juez que defina el asunto; que el juramento estimatorio cumple con los requisitos formales y se hizo cumpliendo la verdad procesal, por lo que la demandada cuenta con la posibilidad de objetarlo y ello no se dirime mediante el trámite de excepciones previas.

Agregó que la demanda cumple con los requisitos formales ya que los hechos fueron presentados siguiendo los parámetros del numeral 5º del artículo 82 del C. G. del Proceso; cosa distinta será la prosperidad de la acción, lo que se definirá al momento de emitir sentencia y respeto de la innominada. Señaló finalmente que las excepciones previas son taxativas y no hay lugar a reconocer otra distinta a las ya establecidas.

## **CONSIDERACIONES**

1. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

2. Ha de tenerse en cuenta que, la acumulación de pretensiones, regulada en el artículo 88 del C. G. del Proceso, obedece a la aplicación del principio de la economía procesal el cual persigue obtener el mayor resultado con el mínimo de ejercicio jurisdiccional y para su viabilidad, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que el Juez sea competente para conocer de todas;

b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y c) *que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*, lo que significa que, no opera la exclusión cuando a pesar de que en principio se configure, se propongan como principales y como subsidiarias.

2.1. Respecto al tema, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en ocasiones, puede suceder que las varias pretensiones de la demanda que se acumulan, se contradigan y a primera vista no se formulen de manera principal y subsidiaria, empero, en aras de evitar, un derroche de la justicia profiriéndose fallos inhibitorios, es posible proferir sentencia de mérito cuando la contradicción en las pretensiones incoadas es más aparente que real. Así lo expuso en sentencia de 21 de julio de 1.954, cuando expresó: “... *si en el momento de proferir sentencia definitiva, el Juez se encuentra con una demanda en que el actor ha acumulado objetivamente acciones que a primera vista son opuestas entre sí, ¿qué es lo que debe hacer? Ante todo, aplicar las normas sobre la interpretación racional de la demanda para ver si esa oposición o contradicción es meramente aparente: así estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no sea capaz de producir ninguno, etc. De este examen se puede llegar a la conclusión de que la ineptitud de la demanda es aparente porque las acciones, aunque opuestas entre sí, están formuladas condicional o subsidiariamente en forma sucesiva, eventual o alternativa, y no en forma concurrente, a pesar de que el actor no lo haya dicho expresamente en el libelo con la técnica adecuada. Mas si la interpretación no es posible y subsiste la ineptitud de la demanda por esta causa, el deber del juzgador es inhibirse de fallar el negocio en el fondo y no pronunciar una sentencia absolutoria declarando una excepción perentoria que no existe*”: (G.J. LXXVII).

2.2. De igual manera, ha sido reiterativa la jurisprudencia en señalar que, sostenido el máximo órgano citado que, en el plano estrictamente lógico cabe decir que dos proposiciones son incompatibles cuando no pueden ser al

mismo tiempo verdaderas y que dicha incompatibilidad o exclusión se presenta en dos hipótesis a) cuando son contradictorias, es decir, cuando no pueden ser ambas ni verdaderas ni falsas, generando oposición fuerte entre sí, y b) cuando son contrarias, es decir, cuando pueden ser falsas, pero no verdaderas, ello a la luz del artículo 88 del C. G. del Proceso, no puede ser objeto de distinción con miras a delimitarle o restringirle el derecho al actor en la facultad de acumular pretensiones.

3. De acuerdo a lo anteriormente citado, es claro que para que en verdad se presente una indebida acumulación de pretensiones es necesario que resulte de tal magnitud que imposibilite al juez, al momento de proferir sentencia, definir el asunto ante la contradicción verdadera y sería que se advierta en las pretensiones, o que alguna de ellas no pueda ventilarse por el mismo procedimiento, lo que en el caso sometido a estudio no se estructura, pues en estricto orden, por el hecho de que la parte demandante haya reclamado la resolución del contrato de compraventa celebrado entre los litigantes y el pago de los perjuicios que considera se le ocasionaron en razón al incumplimiento de la parte demandada, dichos pedimentos de manera alguna imposibilitan al juez, cuando vaya a definir el asunto, en resolver de fondo, pues en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 1546 del C. Civil, el contratante cumplido queda habilitado para exigir coercitivamente la resolución o el cumplimiento del contrato, con la respectiva consecuencia del reconocimiento de los perjuicios, lo cual se definirá al momento de emitir sentencia y, mientras ello no ocurra, el demandante no cuenta con elementos probatorios suficientes para ejercer la acción ejecutiva, ya que en tanto su contraparte no sea afectada con una decisión judicial, mal puede pretender una ejecución como lo interpreta el excepcionante y de ahí que la excepción planteada no tiene vocación de éxito.

4. En lo que respecta a la excepción *concerniente a la falta de requisitos formales de la demanda o inepta demanda, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82, 83, 84 y ss. del C. G. del P. de manera general, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones*

*que debe contener el libelo genitor, necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en la demanda.*

En el caso que se juzga, esgrime la pasiva que se ha estructurado la inepta demanda por falta de requisitos formales toda vez que en su sentir no se efectuó en debida forma el juramento estimatorio, al no ser veraz lo que expuso el actor y que los hechos en que se funda la acción tampoco tienen la vocación de ser ciertos.

Considera el despacho que de manera alguna se estructura la excepción planteada, pues el juramento que formuló la actora en el libelo suple las formalidades del artículo 206 del C. G. del Proceso, ya que allí precisamente hace referencia a lo que está solicitando en las pretensiones sin que por estimar su contraparte que no es cierto lo que se afirma, puede llegar a interpretar que la formalidad no se cumplió, pues de todas maneras será en la fase procesal respectiva en la que se entrará a disponer si se acoge o no dicha estimación, aunado a que como lo replicó la actora, no es por esta vía que se pueda controvertir dicha estimación.

5. De igual manera, en lo relativo a las formalidades de los hechos que sirve de fundamento a las pretensiones no hay reparo atendible para el Juzgado, ya que indudablemente los que planteó la parte actora satisfacen a plenitud las exigencias consagradas en el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del Proceso, sin que se pueda desde un inicio entrar a verificar si lo que allí se consigna resulta ser o no cierto, ya que ello hace parte de todo el debate probatorio y demás que se debe seguir para emitir un fallo de mérito.

Por último, tampoco hay lugar a reconocer de manera oficiosa una excepción previa como lo pide la parte demandada, ya que sin lugar a equívocos y

conforme lo refirió la parte actora, las excepciones de esa naturaleza son taxativas y solo tienen esa calidad las que expresamente señaló el legislador en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Significa lo anterior que las excepciones están llamadas al fracaso y, por tanto, se declararán infundadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

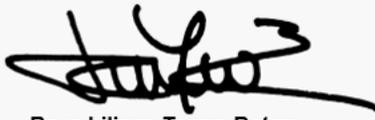
**SEGUNDO.** Condenar en costas a la excepcionanté. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 71 del 10 de octubre de 2023.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaría

